

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS

DE COSTA RICA COMUNICA QUE:

La Junta de Gobierno en la Sesión Ordinaria 2020-03-25, celebrada el 25 de marzo del 2020, acordó aprobar la Normativa para la Autorización Temporal del Ejercicio Profesional para Médicos y Cirujanos, Especialistas, Subespecialistas y Médicos Visitantes, quedando de la siguiente manera:

Acuerdo de Junta de Gobierno Acta No. 2020-03-25

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley N° 3019 del 08 de agosto de 1962, denominada: "*Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica*", y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 23110, "*Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos*", y

Considerando:

1. Que mediante acuerdo de Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N° 2010-03-17 del 17 de marzo de 2010 y publicado en *La Gaceta* N 75 del martes 20 de abril de 2010, se promulgó la normativa denominada: "***Normas de Médico Visitante***" que regula los permisos temporales para todos los profesionales en medicina que así lo soliciten como médicos visitantes.
2. Que mediante acuerdo de Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N° 2016-07-27 del 27 de julio de 2016 y publicado en el Alcance de *La Gaceta* N161 ° A del martes 16 de setiembre de 2016, se promulgó la normativa denominada: "***Normativa para el Trámite de Permisos Temporales de Trabajo de Médicos Generales y Especialistas Nacionales y Extranjeros***" que regula los permisos temporales para todos los profesionales en medicina que así lo soliciten.
3. Que mediante acuerdo de Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N° 2017-07-12 del 12 de julio de 2017 y publicado en el Alcance N° 188 de *La Gaceta* N ° 146 del 03 de agosto de 2017, se promulgó la normativa denominada: "***Normativa que regula la autorización de permisos temporales de trabajo para médicos especialistas aún no incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica***" también conocida como "***Normativa AUT***" que regula como su nombre lo indica, los permisos temporales para todos los profesionales en medicina aun no incorporados que así lo soliciten.
4. Que mediante acuerdo de Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N° 2019-X, del 27 de febrero del 2019 y publicado en el Alcance N° 69 de *La Gaceta* del 27 de marzo del 2019, se promulgó la normativa denominada: "***Normativa para la Autorización Temporal del Ejercicio Profesional para Médicos Generales y Médicos Especialistas***", la cual acorde a su artículo 21, derogó la Normativa que regula la autorización de permisos temporales de trabajo paramédicos especialistas aún no

incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica también conocida como "*Normativa AUT*" publicada en el Alcance N° 188 de *La Gaceta* N° 146 del 03 de agosto de 2017.

5. Que resulta necesaria la revisión integral de la "*Normativa para la Autorización Temporal del Ejercicio Profesional para Médicos Generales y Médicos Especialistas*" del 27 de marzo del 2019 y reconsiderar el otorgamiento de permisos temporales de trabajo que han sido autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, lo anterior en resguardo de la salud de los costarricenses y con base en las potestades otorgadas a este Colegio profesional para el cumplimiento de sus fines públicos encomendados por ley, como lo es la regulación del correcto ejercicio de la profesión médica:

NORMATIVA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA MÉDICOS Y CIRUJANOS, ESPECIALISTAS, SUBESPECIALISTAS Y MÉDICOS VISITANTES

La Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N°2020-03-25 celebrada el 25 de marzo del 2020, mediante acuerdo aprueba la "*Normativa para la Autorización Temporal del Ejercicio Profesional para Médicos y Cirujanos, Especialistas, Subespecialistas y Médicos Visitantes*" la cual se transcribe a continuación:

Normativa para la Autorización Temporal del Ejercicio Profesional para Médicos y Cirujanos, Especialistas, Subespecialistas y Médicos Visitantes

TITULO I

*De la Autorización Temporal para
Ejercer como Médico Dentro del Territorio Nacional*

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Principio General. Esta normativa resulta de acatamiento obligatorio para todos los profesionales en medicina, ya sea con estudios llevados a cabo en el territorio nacional o extranjero, que soliciten una autorización temporal para ejercer la profesión médica en Costa Rica, ya sea como Médico y Cirujano, Médico Especialista o Médico Subespecialista. La aplicación de esta normativa no exime a los solicitantes de cumplir con todos los requisitos que establecen las normativas vigentes promulgadas por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente cuerpo normativo regulará el procedimiento y requisitos formales necesarios para el otorgamiento de la autorización temporal del ejercicio profesional para Médicos y Cirujanos, Médicos Especialistas y Médicos Subespecialistas para la realización del Servicio Social Obligatorio para profesionales en Ciencias de la Salud y para médicos visitantes.

CAPITULO II *De los Requisitos.*

Artículo 3. Requisitos documentales para el otorgamiento de un permiso temporal de trabajo como Médico y Cirujano (Médico General), Médico Especialista o Médico Subespecialista. El profesional en medicina que desee obtener un permiso temporal para el ejercicio de la profesión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Dirigir una carta al Fiscal General de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, en la cual solicite expresamente la autorización temporal para el ejercicio profesional. Dicha carta deberá contener la siguiente información: i) Calidades del solicitante, ii) Plazo por el cual se solicita el permiso. iii) Nombre y localización del establecimiento donde prestará los servicios.
- b. Copia fotostática del diploma académico que lo acredita como Licenciado en Medicina y Cirugía, Médico Especialista o Subespecialista, según corresponda, el cual será confrontado con el diploma original o en su defecto una certificación emitida por una institución universitaria reconocida y competente, la cual demuestre haber concluido satisfactoriamente la totalidad del plan de estudios, incluyendo pruebas de grado, tesis o práctica supervisada según corresponda.
- c. Copia fotostática de la cédula de identidad o Dimex en condición migratoria que le permita laborar.
- d. Certificación de antecedentes penales.
- e. Cancelar los derechos correspondientes para este trámite.
- f. Carta de compromiso suscrita por el médico responsable del servicio que ejercerá la supervisión de las labores llevadas a cabo por el profesional autorizado. Dicho supervisor deberá contar con al menos 5 años de incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos y encontrarse activo en el ejercicio de la profesión. En dicha carta el profesional supervisor se comprometerá a reportar al Colegio de Médicos y Cirujanos cualquier incidencia acontecida con el médico autorizado, en las cuales se incluye las prácticas que riñan con la buena práctica médica o la ética profesional.
- g. Declaración Jurada donde el solicitante se compromete a cumplir con todos los preceptos deontológicos establecidos en el Código de Ética Médica.

CAPÍTULO II Del Trámite de la Solicitud

Artículo 4. Presupuestos para la Autorización Temporal de Trabajo como Médico y Cirujano (Médico General), Médico Especialista o Médico Subespecialista. El profesional en medicina que desee obtener un permiso temporal de trabajo, independientemente del país en donde fueron llevados a cabo los estudios, deberá encontrarse dentro del siguiente presupuesto:

- i. Haber obtenido una plaza en el Servicio Social Obligatorio, acorde a lo estipulado en la Ley 7559 del "Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la

- Salud" Dicho permiso se limitará estrictamente a la institución en la cual se haya obtenido la respectiva plaza y por el plazo que esta dure.
- ii. Haber culminado efectivamente el Servicio Social Obligatorio indicado en el inciso anterior y encontrarse ejecutando el denominado Contrato de Retribución Social. Los permisos otorgados por este concepto no excederán el plazo de tres meses.
 - iii. Haber culminado efectivamente el Servicio Social Obligatorio indicado en el inciso i) e iniciar sus funciones como especialista o subespecialista en el Hospital de Trauma (INS) o en Medicatura Forense. Los permisos otorgados por este concepto no excederán el plazo de tres meses.
 - iv. Haber culminado la residencia universitaria de una especialidad médica, incluyendo el trabajo final de graduación y encontrarse a la espera de participar en la rifa de servicio social obligatorio, siempre y cuando se cuente con la solicitud expresa de la Caja Costarricense del Seguro Social. Dicho permiso no excederá el plazo de un mes calendario sin derecho a prórroga. (Así reformado mediante sesión ordinaria 2023-04.26, celebrada el 26 de abril de 2023).

A efectos del inciso i) anterior, la Junta de Gobierno emitirá una autorización para participar en la rifa del Servicio Social Obligatorio.

Todo aquel que haya participado efectivamente en la rifa del Servicio Social Obligatorio y haya obtenido una plaza, le será otorgado el permiso temporal indicado en este artículo, siempre y cuando no renuncie a cumplir con dicho servicio.

Aquellos que no hayan resultado favorecidos, iniciarán de forma inmediata con el proceso administrativo de juramentación ante el Colegio de Médicos y Cirujanos, debiendo realizarse dicha juramentación a la mayor brevedad posible, previo cumplimiento efectivo de los requisitos necesarios para tales efectos.

Artículo 5. Del trámite y cumplimiento de requisitos. La Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, será el ente encargado de verificar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos solicitados en la presente normativa y de dar trámite a las solicitudes de permisos temporales. Una vez verificados los documentos presentados por el solicitante, la Fiscalía prevendrá por una única vez, para que en el plazo de 5 días hábiles complete los requisitos omitidos en la solicitud, aclare o que subsane la información en caso de ser necesario. Finalizada la revisión, la Fiscalía procederá a realizar un informe de carácter recomendativo ante la Junta de Gobierno recomendando la aprobación o denegación de la solicitud del permiso temporal. La Fiscalía, contará con un registro digitalizado y actualizado de las autorizaciones temporales otorgadas por la Junta de Gobierno. Dicho registro contendrá al menos: el nombre completo del autorizado; código asignado; condición profesional para la cual fue autorizado; lugar de autorización; plazo de vigencia y autorizaciones anteriores.

Artículo 6. Vigencia de la Autorización. La vigencia de cada una de las autorizaciones será determinada por la Junta de Gobierno bajo criterios de proporcionalidad o razonabilidad, pero en ningún caso podrán exceder los plazos estipulados en el Decreto Ejecutivo 23110 "*Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos*". Dicho plazo de vigencia será contado a partir del momento en que la Junta de Gobierno notifique el otorgamiento de la autorización.

Artículo 7. Costos del Servicio. Los costos administrativos por dicho trámite serán los que la Junta de Gobierno establezca por medio de acuerdo firme, así como establecer los incrementos que considere necesarios.

TITULO II
*De la Autorización Temporal
para Médicos Visitantes*

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 8. Definición de Médico Visitante. Médico visitante es aquel Profesional Médico y Cirujano, Especialista o Subespecialista extranjero o nacional no incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que a solicitud de parte o por interés propio, requiera de una autorización temporal del ejercicio profesional limitado entiempos, lugar y espacio, para realizar acto médico en suelo nacional, sin remuneración de ningún tipo.

Artículo 9. Del trámite y cumplimiento de requisitos. La Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, será el ente encargado de verificar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos solicitados en la presente normativa y de dar trámite a las solicitudes de permisos temporales para médicos visitantes. Una vez verificados los documentos presentados por el solicitante, la Fiscalía prevendrá por una única vez, para que en el plazo de 5 días hábiles complete los requisitos omitidos en la solicitud, aclare o que subsane la información en caso de ser necesario. Finalizada la revisión, la Fiscalía procederá a realizar un informe de carácter recomendativo ante la Junta de Gobierno recomendando la aprobación o denegación de la solicitud del permiso temporal. Las solicitudes deberán ser presentadas con un mínimo de 15 días hábiles de anticipación al inicio del programa respectivo a desarrollar.

Artículo 10. Requisitos. Serán requisitos para toda solicitud de médico visitante, los siguientes:

- a. Dirigir una carta al Fiscal General de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, en la cual solicite expresamente la autorización temporal para el ejercicio profesional dentro del territorio nacional. Dicha carta deberá contener la siguiente información:
 - i) Calidades del solicitante, incluida la dirección del domicilio en Costa Rica y en el extranjero, ii) Plazo por el cual solicita el permiso. iii) Nombre y localización del establecimiento donde prestará los servicios, iiiii) Justificación, con exposición de motivos por los cuales solicita la autorización.
- b. Copia fotostática del diploma académico que lo acredita como Médico y Cirujano, Especialista o Subespecialista, según corresponda, el cual, deberá ser confrontado con el diploma original.
- c. Copia del programa médico a desarrollar en el plazo por el cual se solicita el permiso.
- d. Copia fotostática de la cédula de identidad, pasaporte o visa tanto del médico visitante como del médico supervisor.
- e. Carta de compromiso suscrita por el médico responsable del servicio que ejercerá la supervisión de las labores llevadas a cabo por el autorizado. En dicha carta el profesional supervisor se comprometerá a reportar al Colegio de Médicos y Cirujanos

cualquier incidencia acontecida con el médico autorizado, en las cuales se incluye las prácticas que riñan con la buena práctica médica o la ética profesional.

- f. Declaración Jurada donde el solicitante se compromete a cumplir con todos los preceptos deontológicos establecidos en el Código de Ética Médica.
- g. Declaración Jurada en la cual se suscriba el compromiso ante el Colegio de Médicos y Cirujanos para que en caso de manifestar interés de residir o laborar de forma permanente en Costa Rica precederá a completar sus requisitos tendientes a la incorporación permanente.
- h. Cancelar los aranceles correspondientes a este trámite.

Artículo 11. Supervisión del Médico Visitante. El Médico y Cirujano visitante deberá estar en todo momento bajo supervisión directa y presencial por un Médico y Cirujanos con no menos de 5 años de incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos y activo en el ejercicio de la profesión. En cuanto a los Médicos y Cirujanos Especialistas visitantes, deberán ser supervisados por un Médico y Cirujano Especialista debidamente incorporado en el Colegio de Médicos y Cirujanos en la misma especialidad o subespecialidad médica o al menos en una especialidad afín a la del médico visitante.

Artículo 12. Vigencia de la Autorización. La vigencia de cada una de las autorizaciones será determinada por la Junta de Gobierno bajo criterios de proporcionalidad o razonabilidad, pero en ningún caso podrán exceder los plazos estipulados en el Decreto Ejecutivo 23110 "*Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos*". Dicho plazo de vigencia será contado a partir del momento en que la Junta de Gobierno notifique el otorgamiento de la autorización.

Artículo 13. Prórroga. A petición de los interesados se podrá prorrogar la autorización otorgada por una única vez, siempre que medie una debida justificación de la solicitud, aportando los documentos que respalden dicho trámite y se garantice que no se desplazará la mano de obra nacional.

Artículo 14. Limitaciones y restricciones de la Autorización del Médico Visitante. Tanto el médico visitante como el médico supervisor deberán estar conscientes y no podrán alegar desconocimiento de las limitaciones y restricciones de dicha autorización temporal en el siguiente sentido:

1. El médico visitante no podrá atender pacientes como único responsable, ni dentro ni fuera de la Institución donde hace su entrenamiento.
2. Participará únicamente dentro del centro de salud al cual esté expresamente autorizado y cualquier cambio de circunstancia deberá ser notificada de inmediato a la Fiscalía del Colegio de Médicos.
3. El Acto Médico deberá realizarse en todo momento y de forma conjunta con el supervisor responsable, quien tendrá a su cargo individualmente la responsabilidad del caso.
4. No podrá el médico visitante cobrar salario, honorario, dieta u otro estipendio.
5. Queda prohibido al médico supervisor a cargo del médico visitante compartir sus honorarios.

6. El Médico Visitante no podrá desempeñar funciones como médico residente ni médico asistente aún en casos de suplencia temporales.
7. Al Médico Visitante no se le autorizará a prescribir ninguna clase de tratamiento médico, quirúrgico, rehabilitación; ni tampoco ningún tipo de receta, ni se le asignará código profesional, ni se le confeccionará carné del Colegio de Médicos y Cirujanos.
8. Todo paciente que sea atendido por el Médico Visitante deberá contar previamente con un consentimiento informado de dicha situación, así como los alcances y pronósticos de su intervención de forma tal que el paciente cuente previamente con pleno conocimiento y consciencia de quien será el equipo médico que le atenderá.

TITULO III **Disposiciones Finales**

Artículo 15.-**De los Recursos:** Contra lo resuelto por la Fiscalía no cabrá ulterior recurso y contra los acuerdos de la Junta de Gobierno cabrá únicamente recurso de reconsideración. Dicho recurso deberá establecerse dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar.

Artículo 16.-**De las Reformas.** Las reformas parciales o totales de la presente normativa, deberán aprobarse por la Junta de Gobierno, quien publicará una vez aprobado en la página web.

Artículo 17. Derogatorias. La presente normativa deroga la "*Normativa para la Autorización Temporal del Ejercicio Profesional para Médicos Generales y Médicos Especialistas*", publicada en el Alcance N° 69 de *La Gaceta* del 27 de marzo del 2019 aprobada en sesión ordinaria de Junta de Gobierno N°2019-X, del 27 de febrero del 2019.

Artículo 18.-**Vigencia.** Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

TITULO IV *Disposiciones Transitorias*

Transitorio Primero.

El régimen de impugnación de los actos que hayan quedado firmes en la vía administrativa antes de la vigencia de la presente normativa, se regirá por la normativa vigente a la fecha de la última solicitud.

Transitorio Segundo.

Toda solicitud de autorización para el ejercicio profesional que se hubiera gestionado o aprobado de forma previa a la entrada en vigencia de esta norma, indistintamente de su estado procesal continuarán sustanciándose hasta su finalización, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de la última solicitud con excepción de prórrogas, las cuales deberán estar sujetas por la presente normativa. Publíquese una vez en *La Gaceta*, el boletín y permanentemente en la página web del Colegio de Médicos.